Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, por medio del presente pasó al despacho proceso ordinario laboral de primera instancia, el cual se encuentra para estudio de admisión. Provea. -

El Carmen de Bolívar, 12 de abril de 2023.

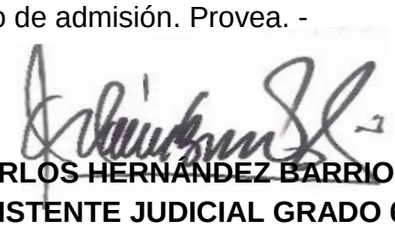

JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BARRIOS
ASISTENTE JUDICIAL GRADO 6.

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICADO NO: 13244-31-89-002-2023-00018-00
DEMANDANTE: CARMELO ANTONO MARTINEZ RIVERA y OTROS.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL GIOVANI CRISTINI DE EL CARMEN DE BOLIVAR.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la nota secretarial que antecede y revisando el expediente, observa el Despacho que el presente proceso, que por reparto correspondió, que los actores a través de apoderado judicial, pretende que se declare el reconocimiento de las cesantías y el retroactivo respectivo de las mismas, durante la vinculación legal y reglamentaria de los demandantes como servidores de la ESE HOSPITAL LOCAL GIOVANI CRISTINI de EL CARMEN DE BOLÍVAR, dándole aplicación al régimen salarial que venían recibiendo al momento de ser trasladados de la Secretaria de Salud de la Gobernación de Bolívar a la empresa social del estado anteriormente mencionada.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que fundamentan la demanda, es menester traer a colación lo considerado por la honorable Corte Constitucional en **Auto 314 de 2021**, por medio del cual resuelve un conflicto de competencia entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la jurisdicción ordinaria laboral, en un caso con iguales particularidades, señalando lo siguiente:

La H. Corte Constitucional, en auto 314 de 2021, indico:

(…)

> *Según el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Por su parte, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con "[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad". Se trata, entonces, de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción.*
>
> *6. En esta línea, el artículo 104 del CPACA establece qué asuntos debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En particular, su numeral 4º indica*

que aquella estudiará los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

7. Según el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, ***la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente****. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un hito que permita definir a cuál autoridad corresponde decidir el asunto. Además, atiende al numeral 4º del artículo 104 del CPACA, que se refiere de manera exclusiva a la categoría de "servidores públicos",* ***con la precisión de que la competencia se circunscribe al examen de la relación legal y reglamentaria, la cual es predicable de los empleados públicos. Por otra parte, debe analizarse la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable al actor****.*

(…)

De lo dicho anteriormente, y establecida las calidades de las partes, y las pretensiones de la demanda, se encuentra clara la jurisdicción que debe dirimir las controversias en cuanto a prestaciones sociales originadas de una relación legal y reglamentaria de un servidor público, en concordancia con el inciso 4 del artículo 104 del CPACA[1], de esta forma se encuentra claro que el juez competente para conocer del presente asunto es, el Juez Contencioso Administrativo, en consecuencia de lo anterior, se observa claramente una falta de competencia para conocer el asunto referenciado por parte de esta judicatura, atendiendo el factor subjetivo y funcional, por la calidad del demandante y de la entidad demandada, de esta forma también carece de jurisdicción este juzgador para conocer de la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, 138 y 139 del Código General Del Proceso, siendo improrrogable la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional, así se declarará y se ordenará remitir el presente expediente a la oficina de apoyo judicial (REPARTO) de la jurisdicción contenciosa administrativa de la ciudad de Cartagena, para su asignación ante los jueces correspondientes. Siendo así las cosas este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** por los factores subjetivo y funcional en la presente demanda instaurada por el señor **CARMELO ANTONO MARTINEZ RIVERA y OTROS** contra la **ESE HOSPITAL LOCAL GIOVANI CRISTINI DE EL CARMEN DE BOLIVAR,** por lo expuesto anteriormente, en consecuencia, se **RECHAZA** esta última.

SEGUNDO: ENVÍESE la demanda y sus anexos por secretaria, a la oficina de apoyo judicial (REPARTO) de lo contencioso administrativo, para su reparto ante los jueces respectivos de la ciudad de Cartagena, Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

[1] 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Firmado Por:

Alexander Severiche Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff81f4abc9d36403df3f59e2a592a61293131d40abf98fb43d6d672fcfdd9f47**

Documento generado en 12/04/2023 11:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica